

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR GASATACAMA CHILE S.A., CENTRAL TERMOELÉCTRICA SAN ISIDRO, UNIDADES I Y II, UBICADA EN RUTA 64 KM 3 SECTOR LO VENECIA, COMUNA Y PROVINCIA DE QUILLOTA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1093

Santiago, 31 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Fiscalización y asigna labores directivas; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

2. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

3. Que, la Central Termoeléctrica San Isidro, Unidades I y II (CT San Isidro I y II), Rut N° 78.932.860-9, ubicada en Ruta 64 Km 3 Sector Lo Venecia,

Comuna y Provincia de Quillota, Región de Valparaíso, generan residuos industriales líquidos como resultado de sus procesos, actividades o servicios con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, quedando por tanto sujetas a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

4. La Resolución Exenta N°2669, de 03 de septiembre de 2007 y la Resolución Exenta N°4183, de 19 de diciembre de 2007, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, que aprueban los programas de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Central San Isidro, de Empresa Nacional de Electricidad S.A., primera y segunda unidad, respectivamente;

5. La carta CCGT/OIL&GAS N° 65 remitida por Enel Generación Chile a esta Superintendencia el 03 de abril de 2017, mediante la cual solicita la modificación de sus programas de monitoreo actualmente vigentes generados para Empresa Nacional de Electricidad S.A., mencionadas en el considerando anterior, por cambio de caudal y nuevo caudal de dilución disponible en el cuerpo receptor;

6. La Resolución Exenta N° 02, de 05 de mayo de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) Región de Valparaíso, que califica ambientalmente al Proyecto “Central Termoeléctrica de Ciclo Combinado Central San Isidro” presentado por la Compañía Eléctrica San Isidro S.A., señala que “Las aguas de enfriamiento serán descargadas al río Aconcagua cumpliendo la Norma provisoria de descarga de los residuos industriales líquidos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios”;

7. La Resolución Exenta N° 103, de 21 de marzo de 2014, de Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre cambio de razón social del proyecto y su respectiva Resolución de Calificación Ambiental, mencionada en el considerando anterior de Compañía Eléctrica San Isidro S.A. al nuevo titular Compañía Eléctrica Tarapacá S.A. (filial de ENDESA S.A.);

8. La Resolución Exenta N° 164, de 16 de agosto de 2004, de la COREMA Región de Valparaíso, que califica ambientalmente al Proyecto “Ampliación Central San Isidro (segunda unidad)”, presentado por Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA S.A.), se refiere a la construcción y operación de una nueva unidad generadora de energía. El considerando 4.6.3 establece que “Los efluentes líquidos serán descargados en la nueva piscina de equalización durante la operación normal. Luego, las aguas de proceso serán tratadas previamente a la descarga al río Aconcagua, de manera de dar cumplimiento al D.S. N°90/00 del MISEGPRES. Se estima que el caudal evacuado al río Aconcagua alcanzará como máximo 160 m³/h” y que “Las aguas servidas domésticas serán tratadas en una planta especialmente diseñada para tal fin (fosa séptica). El agua tratada será descargada a un pozo de infiltración ubicado en el exterior de la plataforma borde norte”. El caudal de descarga de la Planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS), se estima en 40 m³/día;

9. La Resolución Exenta N° 340, de 13 de diciembre de 2005, de la COREMA Región de Valparaíso, que califica ambientalmente al Proyecto “Uso temporal de petróleo diesel en la 2a unidad de la Central San Isidro”, presentado por ENDESA CHLE S.A., establece que “Para la operación de la 2ª unidad con petróleo Diesel, el caudal adicional de efluente estimado será de 40 m³/h, proveniente en su mayor parte del rechazo de la planta desmineralizadora de agua”;

10. La Resolución Exenta N° 107, de 11 de abril de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, se pronuncia sobre cambio de razón social de los proyectos y sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, mencionadas en los considerandos 8 y 9, del titular ENDESA al nuevo titular Enel Generación Chile S.A.;

11. Que, el considerando 4.1 de la Resolución Exenta N° 016, de 14 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (en adelante R.E. N° 016/2018), que califica ambientalmente al Proyecto “Optimización sistemas de abastecimiento de agua y disposición de RILes Central San Isidro”, presentado por GasAtacama Chile S.A. y Enel Generación Chile S.A., señala que “El proyecto consiste en la construcción y operación de una Planta de Cerro Descarga Líquida (en adelante Planta ZLD), que contará con dos módulos de tratamiento, Módulo 1 y Módulo 2”, y que el objetivo es optimizar el uso del recurso hídrico, mediante un sistema de recuperación de la calidad de las aguas de las torres de enfriamiento de ambas unidades, a través de la Planta ZLD. Cabe mencionar que GasAtacama Chile S.A. es una entidad filial de Enel Generación Chile S.A.;

12. Que, el considerando 4.3 de La R.E. N° 016/2018, detalla que “El proceso ZLD consistirá en tres pasos principales de tratamiento: Pre-tratamiento (ablandamiento y filtración), concentración con las membranas de osmosis inversa y, cristalización final que produce sales que se eliminarán como residuo sólido no peligroso. La planta de ZLD generará un flujo líquido con bajo contenido en sales que será reenviado a las torres de enfriamiento para su reutilización” y que “la disminución en el número de recirculaciones de agua en la torre de refrigeración respecto a la condición actual, tiene como consecuencia una modificación en el caudal de descarga al río, de acuerdo a lo indicado en las RCA de la Central San Isidro, estimándose descargar un caudal máximo de 595 m³/hora en conjunto para ambas unidades de generación”.

13. La respuesta 1 de la Adenda complementaria, asociada al proyecto mencionado en el considerando 11, aclara “El titular confirma que entre los meses de diciembre a abril (ambos meses incluidos) se descargará un efluente máximo de 595 m³/h, cumpliendo con los límites de los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000. Además, se aclara que entre los meses de mayo a noviembre (ambos meses incluidos), la CT San Isidro cuenta con caudal de dilución en el cuerpo receptor, por lo cual puede descargar dando cumplimiento a la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000. Cuando esto ocurra y de acuerdo a la operación actual de la CT San Isidro, se descargará como máximo los 320 m³/h de aguas residuales autorizadas actualmente para la central.”

14. Que, el considerando 4.3 de la R.E. N° 016/2018, establece respecto a las aguas lluvias “Para manejar las aguas lluvia, las diferentes zonas de la planta ZLD serán clasificadas, y de acuerdo a ello, las aguas lluvias que caerán sobre cada una de estas zonas serán recolectadas y dirigidas a diferentes puntos de recepción”, “Las aguas ácidas, junto con los otros drenajes de la nueva planta ZLD, serán colectadas en un nuevo foso de drenaje para ser tratadas después en la misma planta ZLD”

15. Que, el considerando 4.3.2. de la R.E. N° 016/2018, establece respecto a las aguas servidas que “en operación se utilizarán los servicios higiénicos existentes en la Central San Isidro”, mencionados en el considerando 8. En la presentación del proyecto que dio origen a la Resolución Exenta mencionada, se establece que “la forma de la disposición final de efluente, será a través de camiones limpia fosas, es decir se acumularán las aguas servidas en la fosa séptica, para que una vez al día se retire las aguas servidas”. Sin embargo, el titular acoge las observaciones de la Autoridad y en la respuesta 46 de la Adenda, se ve reflejado “el titular actualiza la metodología de evaluación de limpieza de fosa y sistema de control de llenado para coordinar retiro de lodos, tomando las siguientes acciones como mejoras al sistema propuesto: Incorporación de 9 drenes de infiltración de 9 metros de largo, separados a 1 metro el uno del otro, disminución del tamaño de la fosa séptica de 20 m³ a 9,3 m³, disminución en la frecuencia de retiro de lodos, de 1 día a 3 meses”

16. El considerando 1.a de la Resolución Exenta N° 336, de 13 de octubre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, que Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), proyecto “Entrega de agua de refrigeración de la CT San Isidro para su valorización mediante uso en procesos mineros e

industriales de terceros”, introduce cambios a los proyectos aprobados por las RCA mencionadas en los considerandos, previas a R.E. N° 016/2018, al valorizar parte del efluente de las aguas de enfriamiento de las unidades generadoras, para su entrega y uso en procesos industriales de terceros, evitando su descarga al río Aconcagua, debido a las altas concentraciones de sulfato de estas;

17. La Resolución Exenta N° 1900, de 18 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Aguas, que establece el caudal disponible de dilución para descarga de residuos líquidos en el cauce Río Aconcagua y su modificación de oficio, la Resolución Exenta N°3376, de 21 de diciembre de 2017, de la mencionada institución, que modifica el cuadro de distribución estacional;

18. La información entregada por el titular con fecha 14 de mayo de 2019, respecto a los puntos de muestreo y descarga dice que “Cada una de las unidades generadoras (San Isidro 1 y 2), consta de un proceso independiente de refrigeración, cuyas aguas de enfriamiento confluyen a una piscina de equalización para cada unidad, y es en estas piscinas de equalización, justo antes de las bombas de impulsión del canal de descarga, donde se toma la muestra de RILes para realizar su respectivo análisis de cumplimiento a las resoluciones de autocontrol de acuerdo al D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000. El actual sistema de descarga no considera una cámara de muestreo, sino que más bien se trata de un punto de muestreo. Posterior al bombeo de estos RILes a través de un sistema de tuberías independiente para cada unidad, los RILes confluyen hacia un único canal, el cual descarga los RILes al río Aconcagua, por lo tanto el punto efectivo de descarga es común para ambas unidades.”;

19. La Resolución N° 3448, de 13 de octubre de 1998, que aprueba el proyecto de agua y alcantarillado de aguas servidas “Central de ciclo combinado San Isidro”, y cuyo funcionamiento fue revisado y aprobado mediante el Certificado N° 1360, de 17 de noviembre de 1998, ambas del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota;

20. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista la copia del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012), antecedente que a la fecha no ha sido remitidos por el titular a esta Superintendencia y la Caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002 por la infiltración de aguas servidas según lo establecido en los considerandos 8 y 15;

21. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de las Centrales Termoeléctricas San Isidro I y II al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por GasAtacama Chile S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

22. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al Río Aconcagua, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelto 4. de la presente resolución;

23. Que, el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre

el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente que se encuentra en proceso de evaluación, siendo de exclusiva responsabilidad del interesado obtener las autorizaciones que correspondan;

24. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora GASATACAMA CHILE S.A., CENTRALES TERMOELÉCTRICAS SAN ISIDRO I Y II, RUT N° 78.932.860-9, representada legalmente por German Torres Silva, ubicada en Ruta 64 Km 3 Sector Lo Venecia, Comuna y Provincia de Quillota, Región de Valparaíso, Código CIU4.CL_2012: 3510, correspondiente a "Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica" y CIU Internacional CIU.INT.Rev.4_2009: 3510, correspondiente a "Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica"; y cuya descarga se efectúa en el Río Aconcagua.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** (periodo de diciembre a abril) y **Tabla N°2** (periodo de mayo a noviembre), del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, ajustado en los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la referida norma (para Tabla N°2).

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
San Isidro 1	WGS-84	19 H	6.353.549	283.599
San isidro 2	WGS-84	19 H	6.353.549	283.607

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distribución estacional	Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este		Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Descarga en común	WGS-84	6.354.223	283.472	Enero	0	165,3	0
				Febrero	0	165,3	0
				Marzo	0	165,3	0
				Abril	0	165,3	0
				Mayo	4.750	88,9	53,4
				Junio	4.140	88,9	46,6
				Julio	4.560	88,9	51,3
				Agosto	4.540	88,9	51,1
				Septiembre	3.090	88,9	34,8
				Octubre	350	88,9	3,9
				Noviembre	1.150	88,9	12,9
				Diciembre	0	165,3	0

⁽¹⁾ Conforme a la Resolución Exenta N°1900, de 18 de noviembre de 2016, y su modificación de oficio, la Resolución Exenta N°3376, de 21 de diciembre de 2017, ambas de la Dirección General de Aguas. Según la misma, los meses de diciembre a abril, el río Aconcagua presenta un caudal de dilución de 0 (m³/s) o nulo.

⁽²⁾ Caudal medio mensual del efluente vertido, que corresponde a 595 m³/h entre los meses de **diciembre a abril** (ambos meses incluidos) y a 320 m³/h entre los meses de **mayo a noviembre** (ambos meses incluidos), según adenda complementaria de R. E. N° 016/2018.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo		Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
			Tabla 1 ⁽⁴⁾	Tabla 2 ⁽⁵⁾		
San Isidro 1 y San Isidro 2	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0-8,5	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	40	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	50	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	10	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	2.000	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	1	3	Compuesta	1
	Hidrocarburos Fijos	mg/L	10	50	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	5	10	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	300	Compuesta	1
Sulfato	mg/L	1.000	2.000	Compuesta	1	

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelve primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽⁴⁾ Límites máximos basados en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90/2000, aplicables al periodo **diciembre a abril**, debido a que el Río Aconcagua presenta un caudal de dilución de 0 (m³/s) o nulo.

⁽⁵⁾ Límites máximos basados en la Tabla N°2 del D.S. MINSEGPRES N°90/2000, aplicables al periodo **mayo a noviembre**, debido a que el río Aconcagua presenta un caudal de dilución. El límite mensual deberá calcularse de acuerdo a los términos establecidos en el punto 4.2.1 de la referida norma.

⁽⁶⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 12 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 12 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la R.E. N° 016/2018, de la Comisión de Evaluación Región de Valparaíso, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo ⁽⁷⁾		Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
			Diciembre a Abril	Mayo a Noviembre		
Descarga en común	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	14.280	7.680	--	diario

⁽⁷⁾ Corresponde a 3.799.800 m³/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de OCTUBRE de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su efecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el *resuolvo* segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

19 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

CUARTO. INSTRUIR a GasAtacama Chile S.A. a presentar a esta Superintendencia, una vez sea obtenido, lo siguiente:

- Copia del Permiso Ambiental Sectorial establecido en el artículo 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2012).

- Caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002, para los efluentes generados por GasAtacama Chile S.A., Centrales Termoeléctricas San Isidro I Y II, según formato disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>, y todos sus anexos, por **infiltración de aguas servidas**.

QUINTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de

Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), del Ministerio del Medio Ambiente.

SÉXTO. TENER PRESENTE, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



07/04/2017
EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

GasAtacama Chile S.A., Casilla 528, Quillota, Región de Valparaíso.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Oficina Regional SMA, Región de Valparaíso